

**695** *ORDEN de 17 de marzo de 2000, del Departamento de Educación y Ciencia, por la que se determina el número máximo de alumnos por aula en los centros sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón desde el curso escolar 2000/2001.*

El artículo 27 de la Constitución Española reconoce el derecho a la educación. Los poderes públicos, de acuerdo con el principio establecido en el artículo 27 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, están obligados a garantizar la efectividad de este derecho financiando el número de plazas escolares precisas y suficientes en el conjunto de centros sostenidos con fondos públicos.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, establece en su Disposición Adicional Tercera, punto tres, que las Administraciones Educativas, con el fin de asegurar la necesaria calidad de la enseñanza, proveerán los recursos necesarios para garantizar la aplicación de dicha Ley, e incorpora como criterio de calidad el establecimiento de un número máximo de alumnos por aula.

Para satisfacer las necesidades educativas, la Administración debe de tener en cuenta el conjunto de plazas sostenidas con fondos públicos, tanto las correspondientes a centros públicos como las existentes en centros concertados, no sólo porque así lo impone una adecuada planificación de la enseñanza sino también por el deber de utilizar racional y equitativamente los recursos disponibles.

La Administración Educativa debe asimismo, procurar iguales o similares relaciones profesor/alumnos en todos los centros sostenidos con fondos públicos, pues sería discriminatorio proceder de modo distinto.

La Mesa Sectorial de Educación, con capacidad para la negociación colectiva en la Administración de la Comunidad Autónoma por Acuerdo de 24 de febrero de 1999 del Gobierno de Aragón, firmó con fecha 14 de enero de 2000 el Acuerdo sobre la Elaboración de Plantillas de Profesorado, ratificado por Consejo de Gobierno.

Este Acuerdo establece entre otros criterios, la relación de alumnos por aula en los niveles de Educación Infantil, Primaria, Secundaria Obligatoria y Bachilleratos para los centros públicos.

El Departamento de Educación y Ciencia, a propuesta de la Dirección General de Centros y Formación Profesional, considera necesario regular mediante la presente Orden, el número máximo de alumnos por aula en todos los centros sostenidos con fondos públicos

En su virtud, dispongo:

*Primero:* El número máximo de alumnos que podrán matricular los centros sostenidos con fondos públicos en cada unidad y para cada uno de los cursos, será el que se establece en el anexo incorporado a esta Orden.

*Segundo:* En las aulas en las que se escolaricen Alumnos con Necesidades Educativas Especiales debidamente diagnosticados, el número máximo de alumnos por aula será el que se establece en el citado anexo.

El diagnóstico de estos alumnos en los centros públicos lo realizarán los Departamentos de Orientación y los Equipos de Orientación Psicopedagógica. El diagnóstico en los centros

concertados lo realizarán los Equipos de Orientación Psicopedagógica de los Institutos de Educación Secundaria de la zona correspondiente.

#### DISPOSICION ADICIONAL UNICA

Lo regulado en esta Orden se entiende sin perjuicio de la relación profesor/alumno por unidad escolar que para los centros concertados establezca a partir del curso 2000/2001 la Dirección General de Centros y Formación Profesional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de Normas Básicas sobre Concursos Educativos.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

*Primera.*—Durante el curso 2000/2001 y con la finalidad de garantizar una adecuada promoción de los alumnos actualmente matriculados en el Segundo Curso del Segundo Ciclo de Educación Infantil, los centros podrán matricular en el Tercer Curso del Segundo Ciclo de Educación Infantil, un máximo de 25 alumnos por aula. No obstante, las bajas que se produzcan no deberán ser cubiertas hasta alcanzar el máximo de 22 alumnos por aula establecido en la presente Orden.

*Segunda.*—Para el curso 2000/2001, con la finalidad de garantizar una adecuada promoción de los alumnos actualmente matriculados en el Tercer Curso del Segundo Ciclo de Educación Infantil, los Colegios Públicos podrán matricular en el Primer curso de Educación Primaria un máximo de 25 alumnos por aula. No obstante, las bajas que se produzcan no deberán ser cubiertas hasta alcanzar el máximo de 22 alumnos por aula establecido en la presente Orden.

Excepcionalmente los centros privados concertados podrán admitir hasta un máximo de 25 alumnos por aula en el curso 2000/2001, 2001/2002 y 2002/2003.

*Tercera.*—Para los alumnos actualmente matriculados en el segundo, tercero, cuarto y quinto cursos de Educación Primaria en todos los centros sostenidos con fondos públicos, y con la finalidad de garantizar la promoción de los mismos, los centros podrán mantener el número máximo de alumnos por aula actualmente existente. Las bajas que se produzcan, siempre que superen la relación establecida en la presente Orden, se amortizarán, no pudiendo, en ningún caso, ser cubiertas por nuevas admisiones.

*Cuarta.*—Consecuentemente, la relación máxima establecida desde el curso 2000/2001 para Primero de Educación Secundaria Obligatoria y Primer curso de Bachillerato, se extenderá progresivamente a partir del curso 2001/2002, para estos niveles.

#### DISPOSICIONES FINALES

*Primera.*—Se faculta al Director General de Centros y Formación Profesional para dictar las Resoluciones que sean necesarias para garantizar la correcta aplicación de lo dispuesto en esta Orden.

*Segunda.*—La presente Orden entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación.

Zaragoza, 17 de marzo de 2000.

**La Consejera de Educación y Ciencia,  
MARIA LUISA ALEJOS-PITA RIO**

#### ANEXO

Nivel	Curso	Nº alumnos máximo por aula	Nº alumnos máximo por aula	
			Con 1 ACNEE	Con 2 ACNEE
2º Ciclo Ed. Infantil	1º	20	18	16
2º Ciclo Ed. Infantil	2º y 3º	22	20	18
Educación Primaria	1º a 6	22	20	18
Ed. Secundaria Obligato.	1º	27	25	23
Bachillerato	1º	30	28	26